

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República señala que se consideran sectores estratégicos, entre otros, la energía en todas sus formas;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos el de energía eléctrica, debiendo garantizar que los servicios públicos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como objetivos, entre otros, el de proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales a través de un servicio público de energía de alta calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que es deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre otras atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control en el área de

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

energía eléctrica, la de regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que si el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1036 del 06 de mayo de 2020, se fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”; así como también dispuso la conformación del Directorio la misma;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0542-OF del 09 de junio de 2021, el Ministerio de Electricidad y Recursos Naturales No Renovables ha recomendado tomar medidas para atender de manera objetiva los inconvenientes provocados por el incremento inusual de los valores de facturación de consumo de energía eléctrica o cobros indebidos de las mismas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0557-O del 10 de junio de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Presidente de la República dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y los literales a), b), f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que ejecute las acciones necesarias para transparentar los procesos de facturación eléctrica a nivel nacional, así como para analizar la implementación de medidas de aplicación inmediatas en beneficio de todos los ecuatorianos. Estas medidas descritas deben garantizar los principios de solidaridad, equidad, eficiencia, responsabilidad social.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables coordinará la ejecución de dichas medidas a través de las instituciones competentes, la Agencia de Regulación y

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y las empresas eléctricas de distribución y comercialización a nivel nacional.

Artículo 2.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, por excepcionalidad, considerando los siguientes lineamientos respecto de la facturación y prestación del servicio de energía eléctrica:

- a) Para los usuarios cuyo consumo eléctrico sea hasta los 500 kWh, los valores facturados correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021, por los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general, se podrán aplicar los valores facturados en los meses de abril y mayo de 2019, siempre y cuando el valor correspondiente a los meses de abril y mayo 2021, sean superiores a los valores facturados en el mismo periodo del año 2019;
- b) A los usuarios cuyos consumos de energía eléctrica, que durante el periodo de abril y mayo de 2021, superen los 500 kWh, se podrá aplicar una tarifa plana de conformidad a los análisis técnicos y económicos que realice la entidad competente;
- c) No se podrá cortar el servicio de energía eléctrica, por falta de pago, a los usuarios residenciales a nivel nacional hasta por 60 días contados desde la vigencia de estas medidas;
- d) Las empresas eléctricas a nivel nacional reforzarán sus equipos de atención al usuario con el fin de dar una respuesta oportuna e inmediata a los reclamos;
- e) Para la atención de reclamos de los usuarios residenciales, las empresas eléctricas quedan prohibidas de exigir al usuario, como requisito para el trámite, el pago del valor de la planilla eléctrica sobre la cual se reclama;
- f) Se deberá evaluar técnica y económicamente la continuidad de estas y otras medidas que sean necesarias para proteger a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica; y,
- g) Estas medidas tendrán el carácter de temporales, excepcionales y focalizadas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Las entidades competentes del sector eléctrico deberán realizar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

Nº 74

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA